

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 248/2008

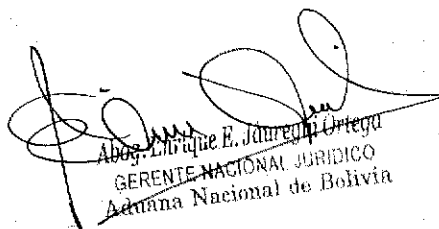
La Paz, 29 de septiembre de 2008

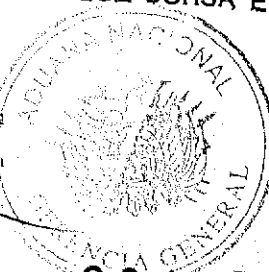
REF: RESOLUCION DE DIRECTORIO N° RD 03-081-08 DE 22-07-08 QUE CONFIRMA PARCIALMENTE Y MODIFICA LA N° RD 03-024-08 DE 14-04-08, SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS CONCESIONARIOS DE DEPOSITOS DE ADUANA POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS (CIRCULAR N° 093/2008).

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio RD 03-081-08 de 22-07-08 que confirma parcialmente y modifica N° RD 03-024-08 de 14-04-08, sobre Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones a los Concesionarios de Depósitos de Aduana por Infracciones Administrativas (Circular N° 093/2008).



EEJO/arqj


Abog. Enrique E. Jauregui Ortega
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia



RESOLUCION N° RD 03 -081-08

La Paz, 22 JUL 2008

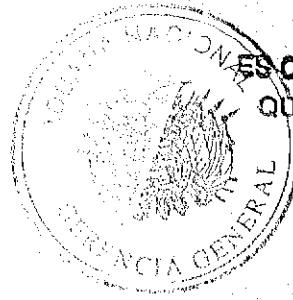
VISTOS :

El recurso de revocatoria interpuesto por Fernando Ríos España en representación de ALMACENERA BOLIVIANA S.A. (ALBO S.A.) contra la Resolución RD 03-024-08 y,

CONSIDERANDO:

Que, ALMACENERA BOLIVIANA S.A. (ALBO S.A.) mediante memorial de fecha 19.05.2008 interpone recurso de revocatoria contra la Resolución RD-03-024-08 dictada por el Directorio de la Aduana Nacional, sosteniendo:

1. Que dicha Resolución incumple el artículo 2 numeral I de la Ley 2341 que dispone, que la administración pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la Ley 2341, omitiéndose la aplicación de lo determinado en el título tercero, capítulo II de dicha Ley.
2. Que la aduana únicamente prevé y pretende aplicar la etapa de iniciación y la terminación del Procedimiento Administrativo lo que ocasiona indefensión al evitar que se tomen en cuenta la prueba, informes, alegatos y principalmente la audiencia pública.
3. Que se asigna o reconoce facultades que no tienen los funcionarios de las administraciones o del Departamento de Concesiones, promoviendo e induciendo a la usurpación de funciones de los funcionarios competentes designados en sujeción a los artículos 91 y 92 del Reglamento de Concesiones.
4. Califica de omisión en el artículo 2 (Alcance) cuando en el Reglamento no cita a los Gerentes Regionales.
5. En el artículo 15 (Notificaciones) inciso h) se hace referencia al plazo de notificación de 5 días sin mencionar el contenido del artículo 32, numeral III de la Ley 2341, que determina, que el plazo se computa desde la fecha en que el acto haya sido dictado.
6. Objetan el artículo 5 que determina que es el técnico aduanero o profesional del Departamento de Control de Concesiones quien identifica una infracción quebrantando lo dispuesto en el Reglamento aprobado con RD 01-023-03 que establece en su artículo 92 en relación al Art. 91, que solamente los funcionarios Gerente General y Gerente Regional son competentes para identificar y verificar una infracción..
7. Que en el artículo 6 se determina que para la identificación de la infracción se deben aplicar los niveles de relacionamiento establecidos (arts. 86 y 103 del Reglamento de



- Concesiones) requiriendo la presentación de descargos, lo que estaría en contradicción con el artículo 5 ya que se determina que el funcionario aduanero emita el informe técnico en base a la identificación de la infracción, ahora en el artículo 6 se sujeta la identificación de la infracción a la presentación de descargos.
8. Que en el artículo 7 (Informe Técnico) se determina que concluido el relacionamiento se evaluarán los descargos elaborando informe y cursándolo al Gerente General o Gerente Regional, y que el informe que establezca la infracción será notificado al Concesionario y que en el artículo 8 en momento alguno el Gerente General o Gerente Regional toma conocimiento del caso.
 9. Que en el artículo 8 se determina que el Gerente General o Gerente Regional según su competencia, dicta Resolución Sancionatoria, en el plazo de 5 días hábiles administrativos, desde la recepción del Informe Técnico y que la redacción dispone que en definitiva el que identifica y determina la infracción es el Técnico, limitando la actuación de la autoridad competente para dictar la Resolución.
 10. Que el artículo 11 (Recurso Jerárquico) determina que se elevara el expediente original en el plazo máximo de 5 días hábiles al Directorio de la Aduana Nacional lo que es contrario al artículo 66 parágrafo III de la Ley 2341 que establece el plazo de 3 días hábiles para remitir el recurso jerárquico a la autoridad competente para su conocimiento y resolución
 11. Que en el artículo 15 (Notificaciones) se determinan distintas formas de notificación, y que al no contar con oficinas regionales en las mismas localidades y número que la Aduana Nacional debe considerarse la notificación en el domicilio principal para todos los actos que tengan que ver con los Procedimientos Administrativos a partir de la etapa de terminación con la emisión de resoluciones, las etapas previa, de iniciación y tramitación podrán notificar a los representantes del Concesionario en los Recintos que administra.
 12. Que en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento se determina que se aplica el procedimiento descrito en el D.S. 27113, sobre resoluciones sancionatorias confirmadas por el Directorio de la Aduana que serán ejecutadas y se iniciaran con una conminatoria formal emitida por el Gerente General o Regional.
 13. Que en el artículo 25 se determina modificar el plazo de 48 horas establecido en el artículo 94 del reglamento de Concesión no siendo ese el medio idóneo para modificar el contenido de lo que dispone otra Resolución.

CONSIDERANDO:

Que, requerido informe a la Gerencia Nacional Jurídica fue emitido el informe AN-GNJGC-DALJC N 693/2008 que en lo principal contiene una exhaustiva consideración de las supuestas infracciones y contradicciones acusadas, concluyendo que el Reglamento para el Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones a los Concesionarios, cumple con

el artículo 2 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y el procedimiento administrativo sancionador previsto expresamente en el capítulo VI de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo precisando que el señalado Capítulo VI sección segunda en su artículo 80 dispone expresamente que *"El procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese capítulo y por las disposiciones de los capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de la Ley"* y en los artículos subsiguientes establece las etapas del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, que el "Reglamento para el procedimiento de aplicación de sanciones al concesionario por infracciones administrativas" guarda estricta relación y coherencia con el procedimiento sancionador establecido en la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo y se encuentra acorde a sus artículos 83 y 47, Reglamento que al ser específico ha sido ajustado en el marco del procedimiento descrito en la ley a la operativa aduanera y al Reglamento de Concesiones a cuyo cumplimiento se sujeta el concesionario de Depósito de Aduanas.

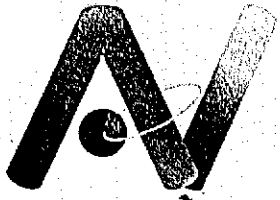
Si bien en el citado reglamento se establece en forma general, que el concesionario debe presentar descargos, a fin de contar con precisión sobre dichos descargos y de acuerdo a lo impugnado por el Concesionario resulta necesario en el Reglamento, en el texto del artículo 6 el siguiente párrafo:

"El concesionario podrá presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que creen convenientes. Serán aceptados todos los medios de prueba legalmente establecidos.

Se podrán rechazar las pruebas que sean manifiestamente improcedentes o innecesaria por la naturaleza de la infracción".

En cuanto a que en el recurso interpuesto el concesionario arguye que se ha omitido en indefensión a este, considerando que los alegatos y audiencias públicas son parte del procedimiento administrativo general y no se encuentran expresamente establecidas en el procedimiento administrativo sancionador previsto en el capítulo VI de la Ley 2341, su diligenciamiento es facultad potestativa de la administración y no de carácter obligatorio, hecho por el cual no se incorpora en el texto del Reglamento.

En el recurso de revocatoria se arguye que se asigna o reconoce facultades que no tienen los funcionarios de las administraciones o del Departamento de Concesiones, usurpando funciones que solo compete a los funcionarios competentes designados en los artículo 91 y 92 del Reglamento de Concesiones.



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

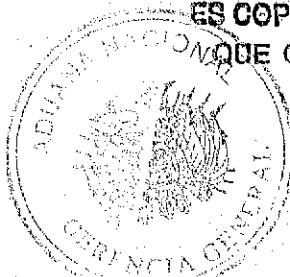


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO

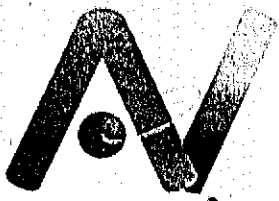
Así también en el Reglamento para el Procedimiento de Aplicación de Sanciones a los Concesionarios, en su artículo 2 (alcance), no se considera a los Gerentes Regionales, omisión que resulta evidente en ese artículo y la que debe ser subsanada complementando el mismo.

Cabe señalar que el artículo 5 del Reglamento para la aplicación de sanciones a los concesionarios, dispone que el técnico de aduana o un profesional de Departamento de Control de Concesiones que identifique una infracción administrativa del concesionario emitirá un informe técnico estableciendo los hechos identificados, lo cual no significa desde ningún punto de vista usurpación de funciones, siendo esa disposición concordante con el artículo 81 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo como se tiene demostrado en el siguiente cuadro descriptivo.

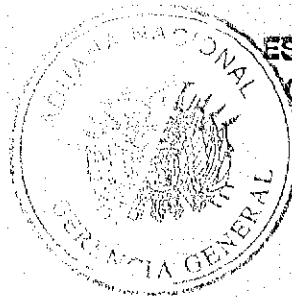
| | |
|---|--|
| <p>LEY 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TITULO VI, SECCION SEGUNDA ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ARTS. 80 AL 84</p> | <p>EL REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS CONCESIONARIOS POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. APROBADO POR RD.03-024-08</p> |
| <p>Artículo 81 I (Diligencias preliminares) en forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente por la autoridad administrativa competente organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso</p> | <p>Artículo 5 (IDENTIFICACIÓN DE INFRACCION ADMINISTRATIVA) el técnico de aduana que identifique una infracción administrativa del Concesionario de Depósito de Aduana, emitirá informe al Administrador de Aduana, en base al cual se iniciara el relacionamiento</p> |
| <p>ARTICULO 82 (ETAPA DE INICIACIÓN) La etapa de iniciación <u>se formalizara con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiendo a los mismos de presentar pruebas de descargo</u> o alegaciones en el termino previsto por esta ley se podrá emitir la Resolución correspondiente</p> | <p>ARTICULO 6. (NIVELES DE RELACIONAMIENTO) Para la determinación de infracción administrativa de los concesionarios de depósitos de aduana, se debe aplicar los niveles de relacionamiento establecidos en el artículo 86 y 103 del Reglamento de Concesiones. Para lo cual <u>se comunicara al concesionario sobre los antecedentes del</u></p> |



| | |
|--|---|
| | <p><u>hecho</u> identificado como infracción <u>requiriendo la presentación de descargos en el plazo</u> de 10 días hábiles administrativos.</p> <p>Las comunicaciones por infracciones en operaciones aduaneras, se realizaran de acuerdo a los siguientes niveles de relacionamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Del Administrador de Aduana al Encargado de Recinto; ii. Del Gerente Regional al Encargado Regional del Recinto, <p>Respecto al Contrato de Concesión y al Reglamento de Concesiones</p> <ol style="list-style-type: none"> i. El Jefe del Departamento de Control de Concesiones al Gerente General, Presidente o el representante legal del Concesionario. |
| <p>ARTICULO 83 (ETAPA DE TRAMITACIÓN) Los presuntos infractores en el plazo de 15 días a partir de su notificación podrán presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que crean convenientes Serán aceptados todos los medios de prueba legalmente establecidos.</p> | <p>ARTICULO 7. (INFORME TÉCNICO) Concluido el relacionamiento, mediante informe técnico se, evaluaran los descargos presentados y se establecerá si existe o no infracción administrativa.</p> <p>El informe técnico será emitido por el funcionario que identifico la infracción administrativa y será enviado vía el Administrador de Aduana al Gerente Regional.</p> <p>En el caso de infracciones que correspondan al Departamento de Control de Concesiones,</p> |



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO

| | |
|---|---|
| | <p>el informe técnico será emitido por el funcionario de dicho departamento que identifique la infracción vía el Jefe del Departamento de control de Concesiones al Gerente General de la Aduana Nacional.</p> <p>El informe técnico que establezca infracción será notificado al Concesionario de Depósito de Aduana conforme al artículo 15 del presente Reglamento</p> |
| <p>ARTICULO 84 (ETAPA DE TERMINACIÓN) Vencido el término de prueba la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de 10 días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la Resolución de Referencia procederán los recursos administrativos previstos en la presente ley.</p> | <p>ARTICULO 8. (RESOLUCIÓN SANCIONATORIA) En base al informe técnico que identifica y determina la infracción, el Gerente Regional o el Gerente General de acuerdo a su competencia prevista en el artículo 91 del Reglamento de Concesiones, dicta la Resolución Sancionatoria en el plazo de 5 días hábiles administrativos, computables a partir de la recepción del informe técnico.</p> |

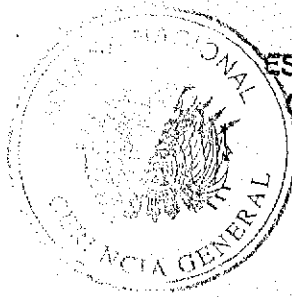
La regla del artículo 91 del Reglamento de Concesiones establece expresamente cual la "COMPETENCIA PARA APLICAR SANCIONES" disponiendo que son competentes para conocer las infracciones administrativas y aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento, los Gerentes Regionales y el Gerente General según corresponda quedando demostrado que en el "Reglamento para la aplicación de sanciones al concesionario", no se le atribuye al técnico de aduana o al profesional de control de Concesiones, competencia o facultades para aplicar sanciones, la que si esta reservada al Gerente General o al Gerente Regional de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de Concesiones.

En el recurso de revocatoria se arguye que se asigna o reconoce facultades que no tienen los funcionarios de las administraciones o del departamento de Concesiones, usurpando funciones que solo compete a los funcionarios competentes designados en los artículo 91 y 92 del Reglamento de Concesiones.

El artículo 5 del Reglamento para la aplicación de sanciones a los concesionarios, dispone que el técnico de aduana o un profesional de Departamento de Control de Concesiones que identifique una infracción administrativa del concesionario emitirá un informe técnico estableciendo los hechos identificados, lo cual no significa desde ningún punto de vista



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO

usurpación de funciones, siendo esa disposición concordante con el artículo 81 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo como se tiene demostrado en el cuadro descriptivo.

Concluye el informe señalando que el Concesionario impugna el Reglamento sin considerar la regla del artículo 80 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo que dispone que *el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese capítulo (capítulo VI) y por las disposiciones de los capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de la Ley.*

En el Reglamento objeto del recurso se establece en forma general, que el concesionario debe presentar descargos, por lo que a fin de ser más específico de acuerdo a lo impugnado por el Concesionario corresponde introducir en el texto del Reglamento del artículo 6 el siguiente párrafo:

“ El concesionario podrá presentar todas las pruebas, alegaciones , documentos e informaciones que creen convenientes. Serán aceptados todos los medios de prueba legalmente establecidos.

Se podrán rechazar las pruebas que sean manifiestamente improcedentes o innecesaria por la naturaleza de la infracción.”, texto que se encuentra de acuerdo al artículo 83 y 47 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

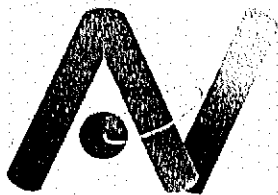
Así también en el Reglamento para el Procedimiento de Aplicación de Sanciones a los Concesionarios, en su artículo 2 (alcance), no se considera a los Gerentes Regionales, omisión que resulta evidente en ese artículo y la que debe ser subsanada complementando el mismo.

Finaliza el informe con recomendaciones de ajustes al Reglamento para la aplicación de sanciones a los concesionarios.

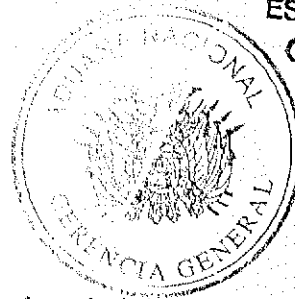
CONSIDERANDO:

De la consideración exhaustiva del recurso e informe jurídico se establece que:

1. La Resolución RD 03-024-08 de 14.04.08 cumple lo dispuesto en el artículo 2, numeral I de la Ley 2341 así como con lo señalado en el procedimiento administrativo sancionador previsto expresamente en el capítulo VI de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, conforme ilustra el cuadro comparativo contenido en el informe AN-GNJGC-DALJC N° 693/2008.
2. No es evidente que se hubiera omitido en indefensión, los alegatos y audiencias públicas. Dichas actuaciones son parte del procedimiento administrativo general y no se encuentran expresamente establecidas en el procedimiento administrativo sancionador previsto en el capítulo VI de la Ley 2341 razón por lo que su



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN ARCHIVO

diligenciamiento es facultad potestativa de la administración y no es de carácter obligatorio.

No es evidente que el artículo 5 del Reglamento para la aplicación de sanciones a los concesionarios, en el que se dispone que el técnico de aduana o un profesional de Departamento de Control de Concesiones que identifique una infracción administrativa del concesionario emitirá un informe técnico estableciendo los hechos identificados, constituya usurpación de funciones de los Gerentes General o Regional. La previsión de dicho artículo obedece a que tales Gerentes, en razón de su jerarquía responden a la estructura orgánica de la Aduana Nacional y tienen bajo su dependencia a Administraciones, Unidades y Departamentos que les prestan apoyo. Resultaría inadmisibles que los Gerente General y Regionales queden limitados a únicamente identificar y verificar el desenvolvimiento de las empresas concesionarias, desnaturalizando la razón de la jerarquía de sus cargos. Los técnicos y profesionales cumplen para el caso una labor eminentemente administrativa, de apoyo a las únicas autoridades que pueden identificar, verificar y en su caso imponer una sanción por infracción, los Gerentes General y Regionales, siendo aquel artículo concordante con el artículo 81 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

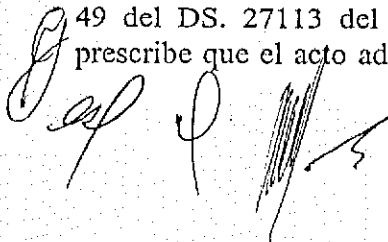
Consecuentemente y por las mismas razones tampoco es cierta la afirmación del recurrente en relación al artículo 8 del Reglamento.

3. En lo referente a que el artículo 2 (Alcance) del Reglamento no cita a los Gerentes Regionales constituye una omisión que debe ser subsanada.
4. Respecto al plazo de notificación de 5 días y desde cuando se lo computa, es el artículo 33 de la Ley 2341 que establece la forma de las notificaciones, previsión recogida en el primer párrafo del artículo 15 del Reglamento impugnado.
5. No existe la contradicción acusada entre el artículo 6 del Reglamento con su precedente 5. Ambos se complementan. El artículo 5 que dispone que identificada una infracción administrativa, el técnico de aduana o en su caso el Profesional del Departamento de Control de Concesiones emitirán informe al superior jerárquico, permite el ejercicio del relacionamiento reglamentado en el artículo 6, sin embargo, con objeto de evitar erróneas interpretaciones corresponde precisar de manera mas explicita dicha oportunidad del concesionario precisando los niveles de relacionamiento.
6. Emergente de la conclusión asumida en el numeral 3 precedente que subsana la omisión observada, resulta obvio que el Gerente General o el Gerente Regional serán quienes asuman conocimiento de los informes que les fueren remitidos por el personal de apoyo con el objeto de que interiorizándose de la supuesta infracción evalúe objetivamente los hechos, atenuantes o agravantes, para dictar la resolución que corresponda de tal manera.



7. En cuanto a la observación del tenor del artículo 11 (Recurso Jerárquico), es evidente que la Ley 2341 en su artículo 6º, párrafo III limita a 3 días hábiles el plazo para remitir el recurso jerárquico a la autoridad competente, consecuentemente en desacuerdo parcial con el informe jurídico sobre es punto, corresponde modificar el plazo antes indicado en razón de la concordancia normativa que debe existir y por la primacía de las leyes.
8. En lo relativo a las notificaciones con todos los actos relacionados con el Procedimiento Administrativo que el recurrente considera que aquellos referidos a la etapa de terminación con la emisión de resoluciones deben efectuarse en el domicilio principal y que las relativas a las etapas previa, de iniciación y tramitación podrían notificarse a los representantes del Concesionario en los Recintos que administra, no considera el perjuicio implícito que aquello podría ocasionarles, emergente precisamente de la limitación de los términos o plazos, que como consecuencia podría ocasionar que el tiempo transcurrido entre la notificación con el acto administrativo y devolución de actuaciones a la Gerencia Regional, esta pueda quedar impedida de resolver en termino, generando silencio administrativo o vencimiento de plazos. Por otra parte si el recurrente considera que unos actos deben notificarse en su domicilio principal y otros a los representantes del concesionario en los recintos que administra, es evidente que la discriminación solicitada no favorece a las partes, de donde resulta innecesario modificar el tenor del artículo observado.
9. Que en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento se determina que se aplica el procedimiento descrito en el D.S. 27113, sobre resoluciones sancionatorias confirmadas por el Directorio de la Aduana que serán ejecutadas y se iniciaran con una conminatoria formal emitida por el Gerente General o Regional. Consideran que ante la posibilidad de que en la vía jurisdiccional puedan modificar las decisiones administrativas, en la medida que no concluya el proceso contencioso administrativo queda supérstite el derecho del administrado a esperar una ejecutoria en sede judicial, citando al efecto las Sentencias Constitucionales SSCCA 702/2004-R de 12.05.04 y 1004/2004-R de 13.07.04.

La cita de las indicadas sentencias resulta impertinente al caso, en cuanto emergen en recursos referidos a contravenciones aduaneras incurridas por Despachantes de Aduana, en tanto que para el caso el procedimiento para la aplicación de sanciones a los concesionarios esta dispuesto en el capitulo III el Procedimiento de Cobro de Multas de acuerdo al Titulo II, capitulo V del DS. 27113 de 25.07.03 del Reglamento a Ley de Procedimiento Administrativo, que no establece la suspensión de la ejecución de los actos administrativos ante la interposición de demandas contencioso administrativas. Es en consecuencia de aplicación preferente lo dispuesto en el artículo 49 del DS. 27113 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo que prescribe que el acto administrativo es obligatorio y exigible a partir del día siguiente





hábil al de su notificación y que conforme a su parágrafo II *“la interposición de recursos administrativos o acciones judiciales no suspenderá la ejecución del acto administrativo impugnado, salvo aplicación de los casos de suspensión establecidos en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo”*.

10. Finalmente, que en el artículo 25 se determina modificar el plazo de 48 horas establecido en el artículo 94 del reglamentó de Concesión no siendo ese el medio idóneo para modificar el contenido de lo que dispone otra Resolución. Este extremo fue evaluado en el numeral 7 de este considerando, conclusiones que en consecuencia le son pertinentes.

En mérito a las consideraciones precedentes, corresponde confirmar parcialmente la Resolución N° RD 03-024-08 de 14.04.2008 que aprueba el Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones a los Concesionarios de Depósitos de Aduana por Infracciones Administrativas, con modificaciones.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

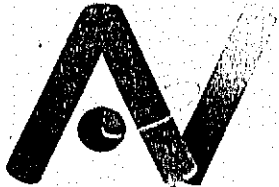
RESUELVE:

UNICO. Confirmar parcialmente la Resolución N° RD 03-024-08 de 14.04.2008 que aprueba el Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones a los Concesionarios de Depósitos de Aduana por Infracciones Administrativas, con las siguientes modificaciones.

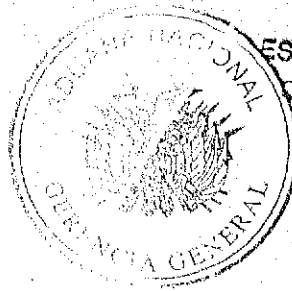
“ARTICULO 2. (ALCANCE) Será aplicado por las Administraciones Aduaneras, Gerencias Regionales, Directorio de la Aduana Nacional, Gerencia General, Gerencia Nacional Jurídica, Gerencia Nacional de Administración y Finanzas, Departamento de Control de Concesiones y los Concesionarios de Depósitos de Aduana.”

“ARTICULO 6. (NIVELES DE RELACIONAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS)

6.1 Para la determinación de infracción administrativa de los concesionarios de depósitos de aduana, se debe aplicar los niveles de relacionamiento establecidos en el artículo 86 y 103 del Reglamento de Concesiones, para lo cual se comunicará al concesionario sobre los antecedentes del hecho identificado como infracción requiriendo la presentación de descargos en el plazo de 10 días hábiles administrativos.



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE QUEDA EN ARCHIVO

6.2 El concesionario podrá presentar todas las pruebas, alegaciones, documentos e informaciones que creen convenientes.

Serán aceptados todos los medios de prueba legalmente establecidos.

Se podrán rechazar las pruebas que sean manifiestamente improcedentes o innecesaria por la naturaleza de la infracción.

6.3 Las comunicaciones por infracciones en operaciones aduaneras, se realizaran de acuerdo a los siguientes niveles de relacionamiento:

- i. Del Administrador de Aduana al Encargado de Recinto;
- ii. Del Gerente Regional al Encargado Regional del Recinto,

Respecto al Contrato de Concesión y al Reglamento de Concesiones

- iii. El Jefe del Departamento de Control de Concesiones al Gerente General, Presidente o el representante legal del Concesionario”.

“ARTICULO 11. (RECURSO JERARQUICO) Contra La resolución denegatoria del recurso de revocatoria procede el recurso jerárquico, el que deberá ser interpuesto por el concesionario en el plazo de 10 días hábiles administrativos ante la Gerencia que hubiese emitido la Resolución, la que deberá elevar el expediente original en el plazo máximo de 3 (tres) días hábiles administrativos al Directorio de la Aduana Nacional.

El Directorio de la Aduana Nacional, resolverá el recurso jerárquico en el plazo de 90 días hábiles conforme al artículo 67 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.”

Regístrese, notifíquese y cúmplase

[Signature]
IN. Sr. Alberto Golta Málaga
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Lic. Gonzalo García Brandi
DIRECTOR a.i.
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Lic. Rogelio Churata Tola
DIRECTOR a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Dr. Danilo Versalovic
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Gral. Eto. (SP) César López Saavedra
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
Aduana Nacional de Bolivia

AGM
RD CATEGORIA 03
14.07.08